

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Enero de 1909.)

Núm. 273.

Gobierno civil de la provincia.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 10.

Habiéndose declarado en el ganado lanar de la propiedad de D. Teodoro Martínez, vecino de Mota del Marqués, la enfermedad variolosa en forma epidémica, la Autoridad local de dicho pueblo ha aislado dicha ganadería a fin de evitar el contagio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 29 de Enero de 1909.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La práctica ha señalado en el Reglamento de Teléfonos de 9 de Junio de 1903, algunas deficiencias que impiden a tan importante servicio alcanzar el desarrollo que fuera de desear.

Al mismo tiempo, la falta de medios para hacer cumplir sus preceptos, que cada vez se hace más sensible, imposibilita la buena administración, resultando de ello una merma en los ingresos que por tal concepto deben recaudarse, y la existencia de comunicaciones telefónicas no autorizadas, que pueden perjudicar los intereses generales.

A fin, pues, de corregir estos defectos y recopilar las diferentes disposiciones aclaratorias que desde su publicación se han dictado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.—SEÑOR: A Los R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conformándose con lo propuesto por la Junta Consultiva del cuerpo de Telégrafos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento reorganizando el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO.

CAPÍTULO PRIMERO

Redes telefónicas urbanas.

Artículo 1.º Las redes telefónicas urbanas podrán establecerse y explotarse por el Estado, y en su defecto, se otorgarán a los Municipios, las Diputaciones provinciales correspondientes, Sociedades, Empresas ó particulares con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º Constituirán una red telefónica urbana la agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una Central, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo a las tarifas que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 3.º El radio de una red telefónica urbana será de tres kilómetros; de cinco el primer extrarradio; de siete el segundo y de quince kilómetros la extensión

total de la línea, a contar desde la Central de la red. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ministro de la Gobernación podrá aumentar esta longitud, oyendo a la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 4.º Las concesiones para la instalación de redes telefónicas urbanas y la explotación de aquellas cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán mediante subasta pública por acuerdo y estudio de la Dirección General ó previa petición de alguna corporación, empresa ó particular que lo solicite.

En las subastas para establecimientos y explotación de redes telefónicas urbanas podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trata, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores; pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho, entendiéndose que si resulta adjudicatario no podrá ceder la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio por su cuenta.

Cuando la subasta de nueva red se verifique a instancias de una Empresa ó particular tendrán estos en primer término el derecho de tanteo, y si no lo ejercitaran corresponderá al Ayuntamiento según las reglas anteriores.

Cuando se trate de nuevos arrien-

dos de redes ya establecidas, no se admitirán proyectos ni derecho de tanteo á particulares ni Empresas.

La subasta versará sobre rebaja de tarifas.

El plazo máximo de explotación será de quince años.

Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta, serán de cinco pesetas por cada cien habitantes ó fracción de ciento en la zona respectiva, sin que aquellas puedan ser menores de quinientas pesetas ni mayores de diez mil.

Se tomará como base del cálculo los censos del Instituto Estadístico.

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100 como minimum de la recaudación total de todos los productos sin deducción alguna.

Art. 6.º A toda instancia solicitando la construcción de una red telefónica urbana, deberá acompañarse un proyecto de ésta, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya construcción solicite, población, industria, comercio y riqueza general de la zona que haya de servir.

2.º Dos planos; uno en escala de 1 por 5 000 á 1 por 10 000 de la población que dé nombre á la red donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estación central ó principal, y el punto de la población á partir del cual deberá contarse el radio, extrarradio y zona exterior de la red hasta los 15 kilómetros, y otro plano de escala de 1 por 100.000 á 1 por 150 000, que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos é industriales, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como con la posible exactitud, las vías de comunicación y los conductores de electricidad de alto potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de líneas como de estación que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalación de la central, de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construida con cables ó con hilos descubiertos y de una estación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección general del Tesoro ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias y quedará en poder del Estado, perdiéndola el petitorio si no concurre á la licitación presentando pliego.

Art. 7.º En las nuevas construcciones y arriendo de las existentes, no se admitirán en el interior de las poblaciones mayores de 50.000 habitantes conductores descubiertos ni postes de madera; las instalaciones se harán por cables aéreos y subterráneos y postes ó columnas de hierro.

Recibida en la Dirección general de Correos y Telégrafos la petición proyecto, si éste mereciese la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, con sujeción al mismo; en caso contrario la Dirección general podrá anularla.

En el caso de presentarse más de una petición y proyecto para la construcción de alguna red telefónica, serán preferidos para la subasta por orden de presentación, siempre que reúnan, naturalmente, las condiciones necesarias.

Art. 8.º La subasta para otorgar la concesión de una red telefónica urbana se anunciará por lo menos con treinta días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*; y dentro de dicho plazo en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para los contratos de los servicios de Telégrafos.

Art. 9.º Adjudicada que sea la subasta de una red telefónica, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será triple de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

Art. 10. Si el autor del proyecto no resultase el adjudicatario, éste tendrá que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constará en la petición.

La Administración podrá admitir ó rechazar la tasación; pero deberá quedar determinada antes de anunciar la subasta y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 11. Si el concesionario de una red no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material, ó las obras de instalación, no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo prudencial que la Dirección general señale, no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza, pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará nueva subasta sobre la base de lo ya construido.

En el segundo caso, deberá retirarse el material á su costa.

Art. 12. La construcción de las redes urbanas será inspeccionada y recibida por la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Si resultaren cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Dirección de Sección el correspondiente certificado, advirtiéndole que el concesionario tiene la obligación ineludible de unir su red, en buenas condiciones, á la Central de la red interurbana que exista en la misma población, para la comunicación con ésta de todos los abonados.

Art. 13. Terminada la instalación de la red, el concesionario, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente Reglamento, la abrirá á la explotación, previa la autorización de la Dirección general, á cuyo cargo se hallará la inspección de la misma.

Los gastos todos de explotación serán de cuenta del concesionario rindiendo las cuentas por trimestres, para el abono del canon al Estado.

Art. 14. Las redes telefónicas urbanas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, segun lo exijan las condiciones de la

localidad, marcadas en el art. 7.º, párrafo 1.º, y se consigna en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 15. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica urbana no se otorgará á ninguna Empresa, Sociedad ó particular, la facultad de establecer otra red de estaciones telefónicas, cualquiera que fuese su aplicación.

Art. 16. Al terminar el plazo de la concesión las redes telefónicas con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado sin tener que abonar por ello indemnización alguna al concesionario, el cual deberá entregarlas en buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO II.

Servicio de redes telefónicas urbanas.

Art. 17. Toda Corporación, Compañía, Sociedad ó particular, puede ser abonado á una red telefónica, previo pago de la cuota de abono que se determina en las tarifas correspondientes y sujetándose á las condiciones de este Reglamento.

El abono dá derecho á la persona abonada, á la familia ó dependientes á que puedan comunicar con todos los demás abonados á la red.

Art. 18. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica deberá solicitarlo por escrito del Jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante un trimestre por lo menos, transcurrido el cual se considerará renovado por meses, hasta que, también por escrito, solicite el abonado la baja antes de terminar el mes que tenga satisfecho. Los abonados no podrán hacer uso de su abono sin haber depositado previamente el importe de un trimestre adelantado en la oficina telefónica, la que expedirá á favor del abonado una tarjeta que le acredite como tal, en la cual se hará constar el tiempo de abono satisfecho.

Art. 19. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación ú otro contiguo que se comunique interiormente, el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquélla. La instalación de estos aparatos se considerará como es-

taciones suplementarias, abonándose por ellos las cuotas adicionales que se fijan en este Reglamento para las estaciones de esta clase.

Art. 20. La interrupcion ordinaria del circuito telefónico de un abonado al servicio urbano, no dá derecho á éste para exigir la devolucion de la parte de la cuota que le corresponda por la duracion de la averia, sino cuando ésta exceda de tres días. Si las averias se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir el contrato. No tiene el abonado derecho á indemnizacion cuando la averia sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 21. Cuando el abonado á una red urbana solicite tambien abono á comunicacion interurbana, será de cuenta del concesionario de la red la instalacion de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 22. En toda red urbana podrán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 23. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abono; el nombre, apellido y domicilio de los abonados; el número y la longitud de sus respectivos circuitos; la fecha de la inscripcion, y las cuotas que satisfagan por abono, extrarradios y aparatos suplementarios.

Habrá también un plano general de la red y planos por sectores de la zona de éste, en escala de 1 por 1000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y direccion de todas las líneas, determinando, por medio de colores ó signos convencionales, los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia, á la estacion central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la Policia de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificará en per-

manente y limitado. Este último se prestará desde las siete de la mañana en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidos en todo tiempo.

Art. 26. Mensualmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposicion del público, una lista completa, impresa, de todos los abonados á la red, con sus números y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excedieran del 5 por 100, bastará añadir á las listas existentes otras listas suplementarias, impresas durante uno ó dos meses, imprimiéndose después nuevas listas.

Art. 27. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consignen en poder de la Empresa, en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España, una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de subcentrales en las redes urbanas, dentro del radio de las mismas ó sea dentro de los tres primeros kilómetros á partir desde la estacion central.

Art. 29. Todas las redes urbanas de servicio exclusivamente oficial y las que en lo sucesivo se creen, tendrán que enlazarse con las redes urbanas explotadas por concesionarios.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 255.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda.

Con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones facultativas que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 2 de Septiembre próximo pasado, y los Reglamentos que se remitieron á la Alcaldía de Villalba del Alcor en 25 de dicho mes, se sacan á segunda subasta en la fecha que se expresa y tipos de tasacion que se mencionan, los productos que se detallan en la relacion que aparece á continuacion.

El Alcalde del pueblo en que se ha de celebrar las subastas, dará cuenta al Sr. Ingeniero Jefe de la Region y á esta Delegacion

de Hacienda del resultado de aquellas tan pronto tengan lugar y remitirá oportunamente copia de las actas de las mismas aprobadas por el Ayuntamiento.

Valladolid 28 de Enero de 1909.—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito*.

Fecha de la subasta	Dia Hora		Tasacion Pesetas
	Mes	Id.	
	Febrero	15 12	575
	Id.	15 12	60

Término municipal	Nombre del monte	Pertenencia	Aprovechamientos.
Villalba del Alcor.	El Común.	Villalba del Alcor.	Pastos de primavera para 2.300 lanares.
Idem.	Idem.	Idem.	Caza.

RELACION de los aprovechamientos que se sacan á subasta.

Valladolid 26 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe de la Region, *Antonio Gonzalez Arnao*.

Núm. 256.

CIRCULAR.

Aprovechamientos forestales.

En virtud de lo que dispone el art. 52 de las Instrucciones para el regimen de la Seccion facultativa de Montes, aprobadas por

Real orden de 19 de Septiembre de 1900, los Ayuntamientos de esta provincia, dueños de los predios públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, se servirán remitir á esta Delegacion de Hacienda, durante el próximo mes de Febrero, y por duplicado, relaciones precisas y detalladas de los aprovechamientos que necesiten utilizar durante el año forestal que principia el 1.º de Octubre del actual año, y termina el 30 de Septiembre de 1910, para en su vista proceder á la confeccion del Plan correspondiente.

Valladolid 28 de Enero de 1909.—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 252.

Castrillo de Duero.

Don Vicente Rodriguez de Frutos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Castrillo de Duero.

Hago saber: Que por orden de la Superioridad este Ayuntamiento previo acuerdo procede á la venta de la única finca perteneciente al Pósito de esta villa mediante subasta pública y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

La subasta tendrá lugar en el Salon de sesiones á las once del día veinte de Febrero próximo, por pliegos cerrados que se admitirán durante la media hora primera de la subasta, que será presidida por el Sr. Alcalde, por el que le sustituya ó por un delegado si al efecto fuere nombrado, y demás personas que señala el caso primero de la circular de la Delegacion Regia de 13 de Septiembre de 1907.

El tipo de la subasta será el de la tasacion de la finca, siendo indispensable depositar el 5 por 100 de la cantidad á que asciende la finca, advirtiéndose que no será admitida ninguna proposicion que no esté redactada en papel de la clase 11.ª, que no cubra el tipo de subasta, que no exprese con claridad la cantidad que se ofrece ó que se presente despues de las once horas y media del día señalado.

Serán de cuenta del rematante los gastos de expediente y escritura.

Una panera en el casco de esta

villa, situada en la calle Real, que linda por la derecha segun se entra en ella con terreno de Doroteo Catalina y eras de Emeterio Marcos, por la izquierda con calle Real, espalda referidas eras de Emeterio Marcos y frente servidumbre, tasada en doscientas pesetas, mide una superficie de 153 metros cuadrados.

Castrillo de Duero 24 de Enero de 1909.—El Alcalde, Vicente Rodriguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal de clase, número....., enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de fecha..... sobre subasta de una finca urbana del Pósito de esta villa y de las condiciones del oportuno pliego, ofrece por dicha finca la cantidad de..... pesetas (en letra).

Castrillo de Duero á..... de..... 1909.

(Firma del proponente.)

Núm. 249.

Medina del Campo.

Don Francisco Casado Pariente, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que los mozos que á continuación se expresan, con los nombres de sus padres y fecha de sus nacimientos, han sido inscritos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento.

En su consecuencia, y siendo desconocido el paradero de dichos mozos y aun la existencia de los mismos y la de sus padres, los cuales segun de público se asegura, se ausentaron de esta población hace más de diez años, sin que desde entonces se haya vuelto á tener noticia de ellos; en armonía con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, he dispuesto publicar este anuncio, por el que se les hace saber á los referidos mozos, así como á sus padres, tutores, parientes ó amos, para que concurran, caso de existir, ante este Ayuntamiento en cualquiera de los días desde esta fecha al 13 de Febrero próximo, á responder de los deberes que la ley impone, parándoles en otro caso el perjuicio que es consiguiente.

Al mismo tiempo invito á cuantas personas tengan noticias del paradero ó existencia de los indicados individuos, para que se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía en bien del servicio público.

Medina del Campo á 27 de Enero de 1909.—Francisco Casado.

Mozos que se citan

Miguel Isidro Plaza Expósito, hijo de Fernando y de Timotea, nació en 3 de Marzo de 1888.

Demófilo Moreda Cantalapie-dra, hijo de Atanasio y de María, nació en 13 de Abril de 1888.

Antonio Florencio Cortijo Mendez, hijo de Clemente y de Tomasa, nació en 7 de Noviembre de 1888.

Núm. 266.

Roales.

Terminado el padron de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito municipal para el año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia para que dentro de los cuales puedan examinarle los que lo crean oportuno y producir las reclamaciones que les parezcan justas, pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Roales 20 de Enero de 1909.—El Alcalde, Celestino Cadenas.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

Núm. 254.

Monasterio de Vega.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual como comprendido en los casos 3.º y 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos el mozo Antoliano Valduviego Rodriguez, hijo de Andrés é Isidora, que nació en esta villa el día 7 de Febrero del año 1888, é ignorándose su actual paradero, se le cita por medio del presente que será inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que concurra á los actos de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación de soldados que tendrán lugar en la Sala de sesiones de la Consistorial de este Ayuntamiento los días 31 del actual á las diez, en la mañana del día 13 de Febrero próximo, á las siete del día 14

de dicho mes de Febrero y á las nueve del día 7 de Marzo próximo respectivamente, advirtiéndole que de no comparecer á los indicados actos ni persona alguna que le represente, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Monasterio de Vega 23 de Enero de 1909.—El Alcalde, Valentín Gago.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 247.

Don Francisco Carazo Martínez, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal, en los autos á que se refiere, es como sigue:

Sala de lo civil.—Señores: Don Diego Espinosa de los Monteros, D. José María de Uribe, D. Teodulfo Gil, D. Edelmiro Trillo.—Número doce, folio del registro ciento ochenta y seis.—En la Ciudad de Valladolid á veintiseis de Enero, de mil novecientos nueve; en los autos de mayor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, seguidos por Don Francisco Navas Bayona, vecino de Villoldo, representado por el Procurador D. Alvaro Moyano, con D. Isidro Sanchez Rodriguez, que lo es de esta Capital, que no ha comparecido ante esta Sala; sobre pago de pesetas por prestación de servicios, cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud de la apelacion interpuesta por el demandante de la Sentencia dictada por el Juzgado en veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete, y en los que ha sido Magistrado Ponente el Sr. Don José María de Uribe.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante la referida Sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital, en veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete, por la que se absuelve de la demanda al demandado D. Isidro Sanchez Rodriguez, y por la que no se hace especial condena de las costas de la primera instancia. Así por esta nuestra Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, por la no comparecen-

cia en este Tribunal del demandado D. Isidro Sanchez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—José M. de Uribe.—Teodulfo Gil.—Edelmiro Trillo.

Cuya Sentencia se publicó en el mismo día de su fecha, y se notificó en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Isidro Sanchez Rodriguez.

Y para que conste y tenga lugar la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid á veintisiete de Enero de mil novecientos nueve.—Francisco Carazo Martínez.

38

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 251.

TORTESILLAS.

Don Policarpo Lorenzo Benito, Juez de primera instancia accidental de esta villa y partido de Tordesillas.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo presentado escrito de renuncia el Procurador adscrito á este Juzgado Don Gabriel Diaz Villanueva, por no convenirle por más tiempo continuar desempeñando tal cargo y á la vez solicitar la devolucion de la fianza que tiene presentada para estar á las resultas del desempeño de su cargo, se hace público por medio de este edicto á los efectos del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial, á fin de que dentro del término de seis meses, á contar desde la publicacion del presente puedan hacerse por los litigantes á quien representara en cualquier litigio las reclamaciones que contra dicho Procurador hubiere.

Dado en Tordesillas á veintisiete de Enero de mil novecientos nueve.—Policarpo Lorenzo.—P. S. M., El Escribano habilitado, Waterico Cantalapie-dra.

39

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ANUNCIO.

A las once de la mañana del día 10 de Febrero de este año, se venderá en pública subasta extrajudicial, la casa número 8 de la Plazuela de la Cruz Verde de esta Ciudad.

Dicha subasta se celebrará en la Notaría del Doctor Miralies Prats, (calle de Teresa Gil, 20), en donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

28-30-4-9

36

Imprenta del Hospicio provincial.